

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO

“Resuelve auto que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada”

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0114 del 18 de agosto de 2023

RAD:20001-31-05-001-2007-00445-01 Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por IVAN SEGUNDO ORTIZ MONSALVO contra HUAMING - WU

1. OBJETO DE LA SALA.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y consecuentemente ordenó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. IVAN SEGUNDO ORTIZ MONSALVO por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral contra HUAMING - WU, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$65.245.968) por concepto de prestaciones sociales, la sanción moratoria desde el 2 de

diciembre de 2006 hasta el 8 de agosto de 2018 y las agencias en derecho del trámite ordinario, de conformidad con la sentencia del 20 de enero de 2009, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Descongestión de Cartagena y Valledupar, además de los intereses moratorios, y las costas procesales.

2.2. Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 15 de febrero de 2019, impartió la orden de pago solicitada. De forma paralela, decretó medidas cautelares.

2.3. Al contestar la demanda, la apoderada judicial de HUAMING – WU, formuló en defensa de sus intereses la excepción de mérito de prescripción, señalando que, los documentos que constituyen el título ejecutivo son las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de enero de 2009 y, por la Sala Laboral de Descongestión para el Tribunal Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena y Valledupar, el 14 de octubre de 2011.

Indicó, además, que el 30 de abril de 2012, se dictó auto declarando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, el 14 de mayo siguiente, se aprobaron las agencias en derecho. Mientras que, el 9 de agosto de 2018, se presentó la demanda ejecutiva, y el 24 de mayo de 2019, se notificó el mandamiento ejecutivo, encontrándose de esa manera superado el término máximo con que contaba el actor para ejecutar las obligaciones, de conformidad con el artículo 151 CPTSS, 488 CST y el 2536 CC.

2.4. Corrido el traslado de las excepciones, se dio trámite a la audiencia de practica de pruebas y decisión de excepciones de que trata el artículo 42 CPTSS, celebrada el 18 de abril de 2023.

3. AUTO APELADO

3.1. En esa diligencia, la juez declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la accionada, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso e impuso condena en costas a la parte demandante, bajo el argumento que, el 30 de abril de 2012 se emitió auto que dejó constancia de ejecutoria de la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo, notificado el 3 de mayo de 2012, luego, para evitar que se configurara el fenómeno de la prescripción, el actor debió presentar la demanda ejecutiva dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 CPTSS, no obstante, tan solo lo hizo hasta el 19 de agosto de 2018, cuando ya habían

transcurrido más de 6 años desde la ejecutoria de la providencia, evidenciándose la prescripción de la acción.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, el togado de la activa interpuso recurso de apelación, al indicar que, si bien existen unos términos señalados en la ley para presentar la demanda, también hay derechos reconocidos dentro del proceso ordinario, como aportes a pensión, que no son prescriptibles.

4.2. A continuación, la juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *“resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró la juzgadora de primera instancia al declarar probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la ejecutada Huaming – Wu?

5.3. EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, señala entre otros, que cuando el título ejecutivo está cimentado en una sentencia judicial, la parte ejecutada solo está facultada para alegar las excepciones *“de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*¹.

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

De lo anterior, se obtiene que, en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento, satisfacción o bien sea su extinción.

5.4. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN EJECUTIVA

En principio, debemos rememorar que el fenómeno de la prescripción se trata de un fenómeno jurídico que tiene la virtualidad de extinguir o desaparecer los derechos por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario.

En materia laboral, los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan el tema de la prescripción en los siguientes términos:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Al tenor de esas normativas, los derechos derivados de las relaciones laborales y sociales o, de las acciones para emprender su protección, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Para el caso en el que el título ejecutivo sea una sentencia judicial en firme, o sería desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que, el documento base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 20 de enero de 2009, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada en su integridad por la Sala laboral del Tribunal

de Descongestión de Cartagena y Valledupar el 14 de octubre de 2011, mediante la cual se reconocieron unas acreencias laborales a favor de Iván Segundo Ortiz Monsalvo y en contra de Huaming – Wu, por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, y la sanción moratoria hasta que sea cancelado el total de la obligación.

Se observa, además, que, mediante auto del 30 de abril de 2012, se declaró la ejecutoria de la mencionada providencia, el cual fue notificado a las partes el 3 de mayo siguiente.

Por su parte, la solicitud de ejecución se presentó el 9 de agosto de 2018 y, el 15 de febrero de 2019, se impartió la orden de pago solicitada.

Bajo ese contexto, con facilidad constata la Sala que, el proceso ejecutivo se inició luego de sobrepasado el término de (3) años con que contaba el demandante para hacerlo, comoquiera que, la sentencia emitida al interior del proceso ordinario laboral, que ahora se pretende ejecutar, quedó en firme el día 30 de abril de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación y empezó a correr el término de la prescripción, por lo que tenía hasta el día 30 de abril de 2015 para incoar la presente acción, sin embargo, tan solo vino a hacerlo el 9 de agosto de 2018, sin que se advierta interrumpido dicho término, con requerimiento alguno dirigido al deudor.

De manera que, se encuentra claramente acreditado que operó el fenómeno de la prescripción de la acción, habida cuenta el acreedor de la sentencia superó el término de (3) años para solicitar su ejecución, según lo establecido en los artículos 488 del CST y 155 del CPTSS, que regulan el tema objeto de estudio.

Ahora, atendiendo los argumentos del recurso de alzada, resulta importante aclarar que, si bien los aportes pensionales omitidos o en mora no están sometidos a prescripción, al tratarse de un factor fundamental para la consolidación del derecho pensional, no es cierto que, en la providencia base de recaudo se hubiese emitido condena alguna contra el ejecutado por dicho concepto. Con todo, es un asunto que debió plantearse y dirimirse al interior del proceso ordinario.

En tal sentido, recuérdese que, para librar mandamiento de pago en este tipo de procesos en el que se persigue el cumplimiento de una decisión judicial o bien sea las sumas reconocidas en la misma, deviene sumamente indispensable que las condenas pedidas por la vía ejecutiva, sean las mismas a las impuestas en el

proceso ordinario, pues es precisamente de esa providencia que surge el título ejecutivo, siendo entonces improcedente que por este medio se pretendan obtener condenas adicionales

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se impondrá condena en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

RAD:20001-31-05-001-2007-00445-01 Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por IVAN SEGUNDO ORTIZ MONSALVO contra HUAMING – WU

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2007-00445-01
DEMANDANTE: IVAN SEGUNDO ORTIZ MONSALVO
DEMANDADO: HUAMING - WU
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO LABORAL
20001-31-05-001-2007-00445-01
IVAN SEGUNDO ORTIZ MONSALVO
HUAMING - WU

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3° cuyo tenor literal reza:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente del proceso de la referencia, que la apoderada judicial de la parte demandada, Malvina Zequeda Romero, es la compañera permanente del suscrito magistrado, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado